

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 176

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de abril del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis José Almonte Olivo.

**Abogado:** Dr. Fernando Gutiérrez G.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Almonte Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0010565-3, domiciliado y residente en la calle D No. 3 del barrio Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos 29, 49, literal c; 65 y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: el coprevenido Luis Jose A. Olivo, Luis J. Almonte Sánchez, como persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión, S. A., el 14 de octubre de 1997, contra la sentencia correccional No. 376, dictada el 1ro. de octubre de 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Ismael Rojas y la ciudadana Ana Josefa Adames Taveras, por órgano de sus abogados común electos y constituidos, Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Carmen López Merejo, en contra del coprevenido Luis J. Olivo; del ciudadano Luis

J. Almonte Sánchez y de la Unión de Seguros, C. por A., por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos establecidos por la ley, por personas que han demostrado tener calidad e interés para actuar; **Segundo:** Declara al prevenido Ismael Rojas, culpable de haber violado los artículos 29-a y 47-1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber estado manejando desprovisto de licencia para conducir al momento de ocurrir el accidente objeto de este proceso; le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) como dispone el artículo 48, indicado; **Tercero:** Declara al co-prevenido Luis José A. Olivo, culpable de violar los artículos 76, 65 y 49 y su literal c de la Ley No. 241, sobre la materia, por el hecho comprobado de haber ocasionado lesiones curables después de los 20 días al coprevenido Ismael Rojas y la ciudadana, Ana Josefa Adames Taveras, con el manejo o conducción de un vehículo de motor en las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales; le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes conforme a lo previsto por los artículos 52 de la Ley No. 241 y 463-6 del Código Penal; **Cuarto:** Condena al coprevenido Luis José A. Olivo, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con su comitente Luis J. Almonte Sánchez (propietario del vehículo que ha ocasionado el accidente) de conformidad con los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de una suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del co-prevenido Ismael Rojas y la ciudadana, Ana Josefa Adames Taveras, en un setenta por ciento (70%), para esta última como justa reparación e indemnización, por los daños morales y materiales por aquellos experimentados, a causa de una falta imputable de manera exclusiva al coprevenido aquí sancionado; **Quinto:** Condena al coprevenido Luis José A. Olivo y Luis J. Almonte Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma de que trata el precedente ordinal de esta sentencia, a partir de la demanda de la parte civil y, a título de indemnización supletoria, siempre de manera conjunta y solidaria; **Sexto:** Condena a ambos coprevenidos, Luis José A. Olivo e Ismael Rojas, al pago de las costas penales y las costas civiles, al primero de éstos. Ordena la distracción de estas últimas a favor de los abogados de la parte civil, Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Carmen López Merejo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la sentencia, por haber juzgado que tal medida, debido al principio de presunción de inocencia y al carácter accesorio de lo civil respecto de lo penal, es privativo del legislador; que sólo procede la ejecución provisional en materia penal, cuando proviene de un mandato especial de la ley; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias civiles, en contra de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de este caso, como se ha establecido, debidamente encausada, en la forma prevista por los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio =; **SEGUNDO:** En el aspecto en que está apoderada esta Corte, y actuando con autoridad propia, confirma en cuanto a lo penal, los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis José Almonte Olivo, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Acoge el desistimiento hecho por los Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Eudito R. Hernández; actuando a nombre y representación de los señores Ismael Rojas y Ana Josefa Adames, constituidos en parte civil, quienes abandonan su acción contra Luis J. Almonte Sánchez, puesto en causa como persona civilmente responsable, así como de la oponibilidad de dicha acción contra la Unión de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, de los señores Ismael Rojas y Ana Josefa Adames, contra el coprevenido Luis José Almonte Olivo, por estar formulada de conformidad a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, esta Corte,

actuando por autoridad propia, confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, en lo que respecta al coprevenido Luis Almonte Olivo; **SÉPTIMO:** Condena al coprevenido Luis José Almonte Olivo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado la distracción de las mismas en beneficio y provecho de los abogados representantes de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en sus totalidad@;

Considerando, que el recurrente Luis José Almonte Olivo, alega en síntesis, lo siguiente:

**APrimer Medio:** Falta de estatuir, ya que la Corte a-qua no hace una relación de que el conductor de la motocicleta, Ismael Rojas al momento del accidente conducía desprovisto de una licencia de conducir, ni indica en qué consiste la falta o imprudencia cometida por el recurrente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones del recurrente en la Corte a-qua, toda vez que sólo tomó en cuenta las declaraciones de la parte civil constituida@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: **Aa)** Que en fecha 1ro. de mayo de 1997 en la calle principal que conduce a la cárcel pública de San Francisco de Macorís, próximo a la entrada, mientras el señor Ismael Rojas transitaba en una motocicleta, sin licencia de conducir, acompañado de la señora Ana Josefa Adames, en dirección norte-sur, un minibús conducido en forma imprudente, descuidada y negligente por Luis José Almonte Olivo, quien transitaba en sentido contrario, al intentar dar un viraje repentino, sin tomar las debidas precauciones, impactó a la referida motocicleta que venía de frente; **b)** Que como consecuencia de la colisión, Ismael Rojas y Ana Josefa Adames Taveras, sufrieron traumatismos diversos curables, en el primero, de 20 a 30 días, y en la segunda, de 60 a 90 días; **c)** Que en las declaraciones dadas por los nombrados Ismael Rojas y Ana Josefa Adames Taveras, quienes las han mantenido en la Policía, en primer grado y ante este plenario, éstos han sostenido que el prevenido invadió su carril en forma repentina, impactándolos cuando les pasaban por el lado al minibús, ya que el conductor del mismo dobló en **AU@** sin mirar; declaraciones que les han parecido más confiables y coherentes a esta Corte, máxime cuando el prevenido Luis J. Almonte Olivo admitió los hechos en el acta policial; siendo el causante del accidente, ya que al arrancar e intentar dar la vuelta no tomó las precauciones y medidas necesarias a fin de evitar el accidente@;

Considerando, que al apoyar su sentencia la Corte a-qua en los motivos y razones que ofreció el tribunal de primer grado, en el sentido de **A**que los agraviados han experimentado daños físicos y graves sufrimientos morales y pérdidas materiales, por gastos médicos y medicinales@, y que **A**el expresar que el accidente del caso de la especie, ocurrió por la falta exclusiva del conductor Luis José Almonte Olivo, no es óbice para que sea aplicada una sanción al conductor de la motocicleta, Ismael Rojas, quien manejaba sin estar provisto de licencia de conducir@; el tribunal de alzada ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo cual la Corte a-qua tomó como suyas las motivaciones de primera instancia; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de los elementos probatorios sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más verosímiles, sinceros y ajustados

a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo indicado por los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la condena del hoy recurrente, tomando como base las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las declaraciones de los agraviados, cotejadas con las declaraciones del prevenido en el acta levantada al efecto en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, se encontró dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Almonte Olivo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)